Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, 11 de junio de 2021

Asunto	:	**Corrección de sentencia**
Radicado No.	:	81001 3331 001 2006 00021 00
Demandante	:	Esteban Jerez Carreño y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control	:	Reparación directa

En escrito presentado por el apoderado la parte demandante solicita la corrección del auto del incidente de liquidación proferido el 08 de septiembre de 2015, específicamente su numeral primero por la omisión de los nombres completos de los beneficiarios de los perjuicios morales reconocidos.

Lo anterior, por cuanto en la providencia se escribió **MARIA TILCIA**, **ELCIDA**, **FELIX JOAQUÍN** y **MARCOS**, omitiendo los apellidos de cada uno de ellos.

CONSIDERACIONES

1.1. Para resolver la solicitud es preciso establecer la ley procesal aplicable. El artículo 308 del CPACA, nos remite al Decreto 01 de 1984, este a su vez nos remite en aspectos no regulados al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil que regula la corrección de las providencias, en cuanto al objeto, alcance y oportunidad, veamos:

> «**Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión**.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.
>
> **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**.» (Negrillas fuera del texto)

1.2. La solicitud de corrección se puede presentar en cualquier momento, siendo factible proceder a tramitarla y resolverla.

1.3. En el auto de liquidación de sentencia en su parte resolutiva se reconocieron indemnizaciones por concepto de daño moral para **MARIA TILCIA**, **FELIX JOAQUÍN**, **MARCOS** y **ELCIDA**, sin indicar sus apellidos.

1.4. Por otro lado, si bien el apoderado no lo solicita, el despacho considera que en este caso es menester de manera oficiosa corregir la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el 20 de octubre de 2010. Esto al advertirse que en la parte resolutiva de la providencia específicamente en la disposición SEGUNDA, se omitió incluir los apellidos de los demandantes que se les reconoció perjuicios, coincidiendo con los mismos nombres indicados en el auto del incidente de liquidación de sentencia que solicitan completar.

1.5. Al revisar el expediente se observa un poder suscrito por **FELIX JOAQUÍN JEREZ CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.353.681 de Piedecuesta, **MARCOS JEREZ CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.351.340 de Piedecuesta y **ELCIDA JEREZ CARREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.542.679 de Piedecuesta, en su condición de hermanos del directo afectado, otorgando mandato al abogado Uriel Fernando Garrido Prada para demandar en reparación directa a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los daños y perjuicios ocasionados a su hermano Esteban Jerez Carreño. Igualmente, un poder para el mismo litigio otorgado por **MARIA TILCIA JEREZ CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.653.901 de Bucaramanga, en su condición de hermana de crianza del directo afectado.

1.6. Por todo lo anterior, al despacho no le cabe duda que en las providencias (sentencia y auto) efectivamente se incurrió en omisión en la escritura de los nombres completos de los demandantes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte dispositiva de la sentencia dictada por este Juzgado el 20 de octubre de 2010, específicamente en la disposición SEGUNDA, quedará así:

> «(...)
> Respecto a los hermanos del soldado regular **MARIA TILCIA JEREZ CARREÑO (F483 CP), FELIX JOAQUÍN JEREZ CARREÑO (F484 CP), MARCOS JEREZ CARREÑO (486 CP), ELCIDA JEREZ CARREÑO (F487)** y **FABIEL ANTONIO JEREZ CARREÑO (F488)**, se reconocerá para cada uno de ellos el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la mitad del porcentaje de la incapacidad que dictamine la Junta de calificación de invalidez.»

Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el auto de liquidación de sentencia proferido por este despacho el 8 de septiembre de 2015, específicamente la disposición PRIMERA, así:

POR DAÑOS MORALES:

Para MARIA TILCIA JEREZ CARREÑO	**$ 15.786.575**
Para FELIX JOAQUÍN JEREZ CARREÑO	**$ 15.786.575**
Para MARCOS JEREZ CARREÑO	**$ 15.786.575**
Para ELCIDA JEREZ CARREÑO	**$ 15.786.575**

Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las demás disposiciones y apartes de la sentencia del 20 de octubre de 2010 y del auto de liquidación de sentencia del 8 de septiembre de 2015, quedaran incólumes.

CUARTO: Notificar el presente auto por aviso conforme se indica en inciso 2° del artículo 320 del CPC, o en los términos del artículo 8 del decreto ley 806 de 2020, entregando en digital copia de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a82b1577d40b0480f2575c87a13106b80911049a4236338dd6582a06c4a7536b
Documento generado en 11/06/2021 05:57:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica